

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2009 00907-00

EN LA FECHA **21-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152009-00907-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,

W.L.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152020 00028-00

(fol. 18-22). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se REQUIERE a la demandada para que dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152009 00907-00

(fol. 43-47). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **TRECE (13) DE JULIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 A.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 064 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019 00798-00

EN LA FECHA **19-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152019-00798-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

176

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152022-00114-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de LUZ DARY ARÉVALO AZA Y ÁLVARO LÓPEZ VARGAS, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **LUZ DARY ARÉVALO AZA** contra **FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, CARMEN LILIA LÓPEZ LÓPEZ, ANA ELIZA LÓPEZ LÓPEZ, ROSA ELVIRA LÓPEZ LÓPEZ, HILDA LEONOR LÓPEZ LÓPEZ, MIRYAM LÓPEZ LÓPEZ, LUIS ALVARO LÓPEZ LÓPEZ, FLOR MARÍA LÓPEZ LÓPEZ, ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, EFRAÍN LÓPEZ LÓPEZ, HÉCTOR LÓPEZ LÓPEZ, ÁLVARO LÓPEZ ARÉVALO** y herederos indeterminados del causante **ÁLVARO LÓPEZ VARGAS**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste, indicándole que debe allegar copia autentica del registro civil de nacimiento para acreditar parentesco.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del fallecido **ÁLVARO LÓPEZ VARGAS**, en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **LUIS ENRIQUE LEURO ROZO** como apoderado (a) del demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyo
110013110015202200174-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentado por apoderado judicial a petición de **GLADYS BELLO** en contra de **ROSA INÉS BELLO PATIÑO**.

Imprímase el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019. Previo a ordenar la notificación a la señora **ROSA INÉS BELLO PATIÑO** o nombrarle un curador Ad Litem, la suscrita Juez ordena que mediante la asistente social adscrita a este Despacho proceda a realizar **VISITA SOCIAL** a la ciudadana mencionada con el fin de observar si se puede representar por si misma o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentra actualmente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la **VALORACIÓN DE APOYOS** a la señora **ROSA INÉS BELLO PATIÑO**, el que deberá contener como mínimo:

1.- ART. 33

Acreditar el nivel y grados de apoyos que la señora **ROSA INES BELLO PATIÑO** requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones

2.- ART. 37: (en caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad)

- a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
- e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

2.- ART. 38: (en caso de que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad)

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal fin, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que, proceda a realizar la labor aquí encomendada, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación. **Secretaría proceda de conformidad.**

Para los fines correspondientes se ordena notificar al señor Procurador Judicial adscrito a este despacho.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado **LUIS ALBERTO NIÑO SUÁREZ** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019 00798-00

(fol. 78-83). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MI VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 064 de FECHA 25 DE ABRIL DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020 00402-00

EN LA FECHA **19-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152020-00402-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152020 00402-00

(fol.154-157). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, procede este Despacho a designar como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados de **LUIS RAUL VANEGAS ALVARADO** (Q.E.P.D) al Dr. (a): MARIA ALEXANDRA ORTIZ CASTAÑEDA, con correo electrónico maoc.abogada@gmail.com tel. 3112828641.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al profesional designado, la suma de \$300.000.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación de los herederos determinados, en los términos previstos en los Artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 064 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Reducción cuota de Alimentos
1100131100152021 00939 00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la demandada fue notificada personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

(fol. 176). Se reconoce personería al profesional del derecho **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MORENO** como apoderado de la demandada señora **LUZ DEY VARGAS AGUILAR**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 177-181). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la demanda a través de su apoderado, contesta la demanda dentro del término conferido, **proponiendo excepciones de mérito.**

Previo a continuar con las demás etapas procesales, advierte el despacho que el traslado de las excepciones de mérito propuestos por la parte demandada **no se surtió en debida forma**, toda vez que el apoderado de la demandada sólo compartió el escrito de contestación al correo electrónico del demandante, mas no al correo electrónico de su apoderada judicial quien ostenta su representación y facultad para pronunciarse al respecto.

Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación, **se requiere a Secretaría para proceda a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 064 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACIÓN INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
1100131100152019 - 01035-00

Procede el Despacho a resolver los escritos adosados al expediente digital, de la siguiente manera:

En primer lugar, se tiene en cuenta la renuncia del poder allegada por el abogado **CARLOS RAFAEL PAREDES CIFUENTES** respecto del mandato conferido por los señores **CARLOS GARCIA QUIROGA y ANGIE MARCELA CRUZ SOLER**, dado que se cumplieron los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Previo a ordenar Despacho comisorio al Juzgado Promiscuo de Combita – Boyacá con el fin de que se practique la exhumación a los restos óseos del causante, **se ordena REQUERIR A LA PARTE ACTORA o en su defecto oficiar** al Cementerio Municipal de Combita – Boyacá para que informe la ubicación exacta de los restos óseos del causante **JESÚS CRUZ PIRANAQUE**.

Lo anterior se hace necesario con el fin de darle la correspondiente orden al Juez comisionado y así evitar futuras nulidades.

Por otro lado, como quiera que la petición incoada por el extremo demandante es procedente, se ordena que por secretaría **se oficie** al Cementerio Municipal de Combita – Boyacá para que mantenga custodiado y vigilado los restos óseos del causante **JESÚS CRUZ PIRANAQUE** hasta el momento en que se practique la correspondiente exhumación, esto con el fin de que el mismo no se ha alterado y/o modificado, además, en caso de cualquier procedimiento deberá pedírsele autorización a esta oficina judicial.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 de FECHA 25 de abril de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO
1100131100152020-00328-00

Atendiendo a lo manifestado por la parte accionante en el asunto de la referencia, se ordena que por secretaria se oficie a **MEDIMÁS EPS** para que informe cómo ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2020 y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia en proveído de fecha 23 de septiembre del 2020.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se notifique a **MEDIMÁS EPS** por el medio más expedito, asimismo, se ordena que se le ponga de presente el escrito que antecede.

Finalmente, se requiere a la accionante para que informe si dicha incapacidad también la radicó ante la **NUEVA EPS**.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2008 00223-00

EN LA FECHA **21-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152008-00223-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,

W.L.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152008 00223-00

(fol. 107-109). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **DOCE (12) DE JULIO DE 2022. A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se REQUIERE al demandado para que dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

(fol.99-104, 110). Se niega por improcedente la petición elevada por parte del apoderado que representa a la demandante, en el sentido de nombrar curador ad litem para representar al demandado; tenga en cuenta el togado, que, al señor ALEX SIERRA PRIETO se tuvo por notificado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio en el traslado de la demanda, tal como se indicara en providencia de fecha 3 de noviembre de 2021 (folio 98).

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 64 FECHA 25 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152018 00027 00

(fol. 115-116). Visto el escrito allegado por las partes a través de sus apoderados, atendiendo a lo peticionado, se suspende la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día 26 de abril de 2022, estando este estrado judicial a la espera que los togados alleguen copia de la escritura pública mediante la cual se liquidará la sociedad conyugal a través de Notaría y así poder dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 064 DE FECHA 25 DE BRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015 2017 00838 00

(fol.208-218) La relación de inventarios y avalúos allegados por el profesional del derecho FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO, **no se tienen en cuenta**, en virtud a que la confección de debe dar en los términos y fines previstos en el artículo 501 del CGP.

(fol. 219-234). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos allegados por el profesional del derecho OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRIGUEZ en representación judicial del ICBF, se tiene por aceptada la herencia con beneficio de inventario. Se advierte al togado que la confección de inventarios se debe presentar en la fecha y hora que señale el despacho para tal fin.

(fol. 238-289). Atendiendo a lo peticionad por el JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por Secretaría suminístrese la información solicitada.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **CATORCE (14) DE JULIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 p.m.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 064 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200286-00

Accionante: JUAN CAMILO JIMÉNEZ RAMÍREZ

Autoridades Accionadas: PRESIDENTE DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES- COLPENSIONES

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JUAN CAMILO JIMÉNEZ RAMÍREZ** , presentó acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 18 de febrero de 2022 en la que solicitó se reconociera la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que se ejecutó desde el 06 de septiembre de 2013 hasta el 11 de enero de 2019 y otras peticiones derivadas de la anteriormente mencionada.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. El **viernes 18 de febrero de 2022** presentó derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitando se reconociera la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que se ejecutó desde 06 de septiembre de 2013 hasta el 11 de enero de 2019 y otras peticiones derivadas de la anteriormente mencionada.
2. La petición se entregó a través de correo certificado, el cual emitió constancia de que la solicitud fue recibida por COLPENSIONES **el viernes 18 de febrero de 2022**.
3. A la fecha, COLPENSIONES no ha dado respuesta a la petición.

IV. PRETENSIONES:

“(…)Ordenar al presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y/o a quien corresponda,

resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente, en el término perentorio de 48 horas, la petición presentada el 18 de febrero de 2022. (...)”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 04 de abril de 2022 (Fls. 27-28) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y se vinculó a las entidades ACTIVOS S.A.S. COLOMBIANA TEMPORALES LTDA- COLTEMPORA, MISIÓN TEMPORAL Y CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 18 de febrero de 2022 en la que solicitó se reconociera la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que se ejecutó desde el 06 de septiembre de 2013 hasta el 11 de enero de 2019 y otras peticiones derivadas de la anteriormente mencionada.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El jefe de Oficina Asesora Jurídica de Asuntos Legales de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” mediante escrito enviado al correo electrónico institucional de este estrado judicial el día 08 de abril de 2022, manifestó que mediante escrito de fecha 06 de abril de 2022 dio respuesta a la solicitud planteada por el accionante, solicitando se declare la carencia de objeto por configurarse un hecho superado.

El Profesional Jurídico Disciplinario I de Activos S.A.S. en respuesta allega al correo institucional de este despacho el 07 de abril de 2022 señaló: “ (...) *La pretensión principal del tutelante es que se le dé trámite y respuesta a un derecho de petición incoado ante la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, hechos que están a cargo de entidades ajenas a mi representada, y lo cual a lo largo del presente escrito ha quedado develado, ya que desde ACTIVOS S.A.S. no se ha generado vulneración alguna a ningún derecho fundamental del actor.*

Tal como se expuso, no es esta sociedad la que ha vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante, por lo tanto la acción de tutela no procede en contra de mi representada, ya que los hechos que derivaron la presentación de esta tutela no están en cabeza de ACTIVOS S.A.S, en cuanto esta sociedad no es quien controla, ni quien motiva la presentación de la acción de tutela, es decir, lo pretendido por el tutelante no es posible que esta sociedad lo avale o lo cumpla, ello en cuanto son otras entidades las relacionadas como obligadas a cumplir con las solicitudes del accionante. (...)”

Las entidades **COLOMBIANA TEMPORALES LTDA y MISION TEMPORAL Y CONSORCIO MISION TEMPORAL SELECTIVA** guardaron silencio.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento de este. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 18 de febrero de 2022, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 18 de febrero de 2022, ante la Administradora Colombiana de Pensiones, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutabilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 18 de febrero de 2022 en la que solicitó se reconociera la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que se ejecutó desde el 06 de septiembre de 2013 hasta el 11 de enero de 2019 y otras peticiones derivadas de la anteriormente mencionada.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición ante Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

Sin embargo, se observa en los folios 49 a 89 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por la entidad accionada de fecha 06 de abril de 2022, remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico aportada por el interesado en el escrito de tutela.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la accionante el 18 de febrero de 2022, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 18 de febrero de 2022, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

SEGUNDO: por **secretaria envíese** copia de los folios 11 a 38 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100151-1998-01008-00

Procede este despacho a resolver el escrito que antecede y visible a folio 73, de la siguiente manera:

En primer lugar, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **CRISTIAN CAMILO PERILLA CARDERÓN** en los términos del poder conferido por **JUAN SEBASTIAN VIRVIESCAS RIOS, ANGÉLICA MARÍA VIRVIESCAS RÍOS y GLORIA INÉS RÍOS MACÍAS**.

Por lo anterior, se entiende revocado el poder conferido al abogado **FELIX ARTURO PARRA** (Fol.62).

En segundo, la petición de partición adicional y como quiera que cumple los requisitos exigidos para esta clase de asuntos, conforme al artículo 518 del C.G.P., el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de **PARTICIÓN ADICIONAL** presentada por el apoderado de las partes dentro del proceso de sucesión del causante, señor **WILSON VIRVIESCAS SERRANO**.

Con el propósito de dar continuidad con el trámite del proceso y de conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se **SEÑALA el día TRES (03) DE MAYO DE 2022, A LAS 3:00 P.M.**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos (2) días de **antelación a la diligencia**, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022**

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019 01268-00

EN LA FECHA **21-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152019-01268-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,

W.L.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00184-00

Atendiendo la solicitud impetrada visible a folio 1, el Juzgado DISPONE:

- Previo a decretar la medida de embargo respecto del salario del demandado y teniendo en cuenta la información suministrada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, visible a folio 2, se dispone **OFICIAR** a la **E.P.S. SANITAS**, a fin de que remita de manera inmediata el ingreso base y los datos del empleador que registra el señor **MIGUEL ANTONIO BERMÚDEZ HUNDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.949.953. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.
- **OFICIAR** a las Centrales de Riesgo **CIFIN y DATACRÉDITO**, con el fin de reportar al ejecutado **MIGUEL ANTONIO BERMUDEZ HUNDA**, como deudor alimentario de su hija **AURA SOFIA BERMUDEZ VELEZ**. **Anéxese copia del presente proveído para dar alcance a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-1011 de 2008.**
- Al tenor del Art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **OFÍCIESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de **IMPEDIR LA SALIDA DEL PAÍS** del demandado **MIGUEL ANTONIO BERMUDEZ HUNDA**, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de su hija **AURA SOFIA BERMUDEZ VELEZ**.
- **DECRETAR el EMBARGO** del Vehículo de placas No. JKB-918, de propiedad de **MIGUEL ANTONIO BERMUDEZ HUNDA**, matriculado en la oficina de tránsito y transporte de Alvarado - Tolima. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152019-01268-00

(fl 10). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el demandado **HÉCTOR ALFONSO SÁNCHEZ ESCOBAR** fue notificado en los términos establecidos en el inciso 3º del artículo 523 del CGP, **quien guardó silencio en el traslado de la demanda.**

Se **ORDENA EMPLAZAR** a todos los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por los señores **AYLEEN INDIRA LUBO GELVES Y HÉCTOR ALFONSO SÁNCHEZ ESCOBAR** a fin de que hagan valer sus créditos. Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto artículo 523 del C.G.P., en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Requírase por el medio más expedito al demandado señor **HÉCTOR ALFONSO SÁNCHEZ ESCOBAR** para que actúe dentro de la presente causa a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 064 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200310-00

El señor **ALBERTO GARCÍA MORA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "*DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROESPERIDAD SOCIAL*" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por éste el día 23 de marzo de 2022 , ante dicha autoridad, en la que solicitó la inclusión del menor RONAL ALBERTO GARCÍA OROZCO y PAULA ANDREA GARCÍA OROZCO al programa FAMILIAS EN ACCIÓN CRECIMIENTO Y DESARROLLO, subsidio para suplir las necesidades del mínimo vital, que es bimestral y al que asegura tiene derecho por estar en estado de vulnerabilidad.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.** Se admite la acción de tutela presentada por el señor **ALBERTO GARCÍA MORA** contra la **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROESPERIDAD SOCIAL**.
- 2.** Ordénese al **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

por este el día 23 de marzo de 2022 , ante dicha autoridad, en la que solicitó la inclusión del menor RONAL ALBERTO GARCÍA OROZCO y PAULA ANDREA GARCÍA OROZCO al programa FAMILIAS EN ACCIÓN CRECIMIENTO Y DESARROLLO, subsidio para suplir las necesidades del mínimo vital, que es bimestral y al que asegura tiene derecho por estar en estado de vulnerabilidad.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase en cuenta lo dispuesto en la Ley 352 y el artículo 24 del Decreto 1795 del 14 de septiembre de 2000.

4. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éstos pueden, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

5. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 39 del expediente.

6. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152022-00313-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Corríjase las pretensiones tendientes al cobro de la cuota alimentaria concerniente al año 2022, dado que el aumento para la anualidad mencionada corresponde al 10.07% y no al 10.7%, por lo tanto, dicha cuota alimentaria se deberá cobrar por valor de \$550.350.

SEGUNDO: Exclúyase las pretensiones tendientes al cobro del subsidio familiar, ya que revisado el acuerdo conciliatorio de fecha 20 de abril 2021 se observa que los extremos procesales no pactaron dicho emolumento, por consiguiente, dichos valores no pueden ser cobrados.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indíquese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y alléguese las evidencias correspondientes.

Como quiera que la presente demanda fue presentada por intermedio del ICBF, en efecto, se ordena que por secretaria se **notifique** este proveído a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 FECHA 25 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
1100131100152022-00314-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por el **ICBF** ante petición de **MARITZA BEATRIZ MAYORGA OCHOA** en representación de la menor **GABRIELA MONSALVE MAYORGA** y en contra del señor **EDWIN FERNANDO MONSALVE GARCÍA** e **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** en contra del señor **JORGE EDISSON DÍAZ CUELLO**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

Téngase en cuenta que la presente demanda fue presentada por intermedio del ICBF.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 de FECHA 25 de ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00184-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **MIGUEL ANTONIO BERMÚDEZ HUNDA** y a favor de su hija **AURA SOFIA BERMÚDEZ VELEZ** representada por su progenitora la señora **LAURA INES VELEZ VÁSQUEZ**, por la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS M/CTE. (\$30.568.882)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos, vivienda, gas, agua, luz, TV e internet incumplidos de octubre de 2017 a febrero de 2022 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
2017	Alimentación octubre a diciembre	\$ 675.000
2018	Alimentación enero a diciembre	\$ 3.634.000
2019	Alimentación enero a diciembre	\$ 4.610.240
	Vivienda	\$ 3.182.833
	Gas	\$ 27.788
	Agua	\$ 106.378
	Luz	\$ 165.252
	Tv e internet	\$ 293.517
2020	Alimentación enero a diciembre	\$ 3.694.352
	Vivienda	\$ 3.500.000
	Gas	\$ 54.602
	Agua	\$ 132.641
	Luz	\$ 262.923
	Tv e internet	\$ 342.487
2021	Alimentación enero a diciembre	\$3.614.228
	Vivienda	\$ 4.150.000
	Gas	\$ 66.099
	Agua	\$ 140.032
	Luz	\$ 293.055
	Tv e internet	\$ 337.015
2022	Alimentación enero a febrero	\$ 555.554
	Vivienda	\$ 682.999
	Gas	\$ 6.503
	Luz	\$ 41.384
TOTAL ADEUDADO		\$30.568.882

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele

que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada **ÁLVARO ANDRÉS FLOREZ CORDERO** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA
1100131100152022-00296-00

ADMÍTASE la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada por **EDUAR HERNÍN MARTÍNEZ AREVALO y SONIA MILENA MARTINEZ GONZÁLEZ** por intermedio de apoderado judicial, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40481647**.

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P

PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta todos los documentos aportados con la demanda, los cuales en tanto sean conducentes serán valorados en su oportunidad.

Se prescinde del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

Cumplida las notificaciones ordenadas líneas arriba, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Se reconoce como apoderado judicial de los interesados a la Dra. **ANGELA JANNETH TRUJILLO MARÍN**, en la forma y términos del poder conferido. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios de la abogada mencionada y no se avizoró sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 064 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152022-00300-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese requisito de procedibilidad de acuerdo a la Ley 640 de 2001 de manera actualizada, ya que el aportado corresponde al año 2016.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos de la demanda una relación de gastos mensuales del menor **CAMILO ESTEBAN MORENO NIGRINIS**.

TERCERO: Adiciónese la pretensión segunda de la demanda en el sentido de indicar el valor por el cual solicita se fije las mudas de ropa.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 064 FECHA 25 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
1100131100152022-00303-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese copia **legible** del registro civil de nacimiento de la menor **VALERY MOLINA QUIMBAY**, dado que el aportado no es de fácil lectura.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos de la demanda una relación de gastos mensuales **VALERY MOLINA QUIMBAY**.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese envío de la demanda y los anexos a la parte demandada.

CUARTO: Infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 064 FECHA 25 DE ABRIL DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
1100131100152022-00312-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Dese cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, indíquese las pretensiones que se solicitan en el presente asunto, dado que en el escrito introductorio no se relacionaron.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152022-00206-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **ÁLVARO MORALES MONTEJO** contra **NUBIA JANETH PLAZAS**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

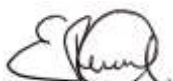
Se reconoce personería al abogado **CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Acción de Tutela
110013110015202200305-00

Revisada la respuesta emitida por el la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC (fol. 26) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento al **EPAMSCAS COMBITA** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020 00028-00

EN LA FECHA **21-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN
1100131100152020-00662-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,

W.L.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de paternidad
1100131100152020-00204-00

El envío de citatorio y aviso judicial obrante de los folios 21 a 30, remitidos al demandado a través de su correo electrónico, **no se tienen en cuenta**, toda vez que los trámites y términos de notificación establecidos en el Artículo 291 y 292 surten efectos cuando son enviados al destinatario a la **dirección física**.

En el caso en particular, el inciso 3º, Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, establece la forma y los términos en que se surte la notificación personal del convocado cuando se efectúa a través de la dirección electrónica.

Por lo anterior, deberá remitir nuevamente la notificación siguiendo las directrices establecidas en el Decreto 806 de 2020, al demandado señor MANUEL RICARDO JIMÉNEZ GUERRERO a través del correo electrónico manuelricardojimenezguerrero@gmail.com, **requiriendo a la parte demandante para que informe** la forma como obtuvo acceso a la dirección electrónica del accionado, allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese la presente decisión a la demandante y a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 064 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
1100131100152022-00315-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Corríjase el escrito introductorio en el sentido de diferenciar los hechos de las pretensiones.

SEGUNDO: Adiciónese a las pretensiones de la demanda, la solicitud de nombramiento de curador ad hoc en favor de la menor **SARA CAMILA ROBLEDO GUVARA**, con el fin de que este la represente al momento de suscribir la escritura pública de levantamiento de patrimonio de familia.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ